



Libertad y Orden

21 JUN 2016

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION No

(010)

21 JUN 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACION PRELIMINAR APERTURADA A TRAVES DE AUTO 007 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012

OBJETO

Concieme al despacho las presentes diligencias a fin de entrar a definir sobre el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de auto 007 de abril de 2016 en contra de INDETERMINADOS por la presunta infracción a la normatividad ambiental concerniente en construcción de infraestructura al interior del área protegida en zona de recuperación natural con restricciones normativas para el desarrollo de este tipo de obras según lo que está contemplado en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 336 y decreto 622 de 1977 art 30, decreto 2372 de 2010 artículo 35 , decreto único 1076/2015 el cual es su Artículo 2.2.2.1.15.1. contempla las Prohibiciones por alteración del ambiente natural, y en su numeral 8. Contempla " Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

HECHOS Y ANTECEDENTES

Da inicio al presente tramite sancionatorio el correo electrónico allegado al despacho de la dirección territorial Orinoquia por parte del Jefe del PNN sierra de la Macarena , donde se traslada correo electrónico de fecha 22 de enero de 2016 en el que el profesional FABER RAMOS envía correo electrónico a **CESAR AUGUSTO ZARATE**, jefe del PNN Sierra de la Macarena informando sobre la presunta situación que se viene dando por "la Macarena" y en dicho medio se señala de manera textual que en el Raudal angosturas I : "de acuerdo a conversación que he sostenido con diferentes personas de la cadena de valor del turismo , hace unos días hay una concentración de personas en este sector (más de 150) y se desconoce qué actividades están realizando, el hecho es que se encuentran carpas y otro tipo de elementos de pernoctación, entre las personas aparentemente se encuentran profesionales jóvenes de diferentes ramas, personal de derechos humanos entre otros. A parte de esta concentración de personas se encuentra toda serie de maquinaria amarilla (volquetas , retros, carretas, buldócer, entre otros) por lo que aparentemente están construyendo vías en ambas jurisdicciones y la tala es visible para las personas que están ingresando en esta zona. Por otro lado referente a la pesca deportiva , hay personas que están ingresando por vista hermosa con motores, lanchas y demás y están pagando a la gente del raudal y los mismos están ingresando a pescar tanto al raudal propiamente dicho como en la parte baja , sin ningún control."

Que el correo electrónico antes señalado es remitido con copia a la Dirección Territorial y dentro de dicha remisión se señala que: "Buen día. Adjunto mapa con coordenadas con el fin de verificar trabajos con maquinaria amarilla al interior de los parques Tinigua (puntos 1 y 2 carretera paralela al Raudal de Angosturas I cerca al Municipio de La Macarena) y Parque Sierra de La Macarena (puntos 3 y 4 en la llamada trocha ganadera) en ambos casos se tiene información de trabajos de ampliación de vías. Si esto es cierto, con la información que Uds. nos envíen al

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 007 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respecto, procederemos de acuerdo a la normativa establecida para estas infracciones. Gracias y cordial saludo".

Recibido el memorando, por parte de la dirección Territorial el día 4 de abril de 2016 a través de auto No 007 ordena la apertura de Indagación Preliminar a fin de determinar los posible infractores a la norma ambiental.

Dentro del auto antes señalado se ordenó en su artículo tercero al jefe de PNN Tinigua que a través del equipo humano técnico efectuara visita técnica a donde presuntamente se desarrolló la tala y construcción de vía y se verificaran como mínimo algunos aspectos.

Que los aspectos que se solicitaron fueran verificados consistieron en determinar si existía infracción o afectación ambiental que de ser así se realizara la individualización e identificación plena del presunto o presuntos infractores, verificar si existan daños impactantes y realizar la descripción de los mismos entre otros.

Que a través de memorando 201670200000213 de fecha 21 de abril de 2016 se le solicito al jefe JUAN CARLOS CLAVIJO diera cumplimiento a lo ordenado a través de los autos 007 de fecha 4 de abril de 2016

Que el día 13 de junio de 2016 a través del memorando 20167200000593 se allega informe técnico inicial para procesos sancionatorios en atención a lo ordenado a través de autos 007.

Que dentro del informe técnico No 006 se determina que los infractores son INDETERMINADOS, no se logró identificar quien o quienes cometieron las presuntas infracciones ambientales.

Que dentro del informe técnico se determina por parte de los funcionarios del PNN Tinigua que Específicamente el área afectada es la "Zona histórico-cultural" zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los que tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional, lugar denominado como el Raudal Angostura I del Río Guayabero.

Para el PNN Tinigua es una zona de importancia cultural e histórica ya que concentra vestigios arqueológicos representados por los petroglifos de culturas indígenas posiblemente de los Tinigua y/o Guayaberos. Así mismo esta área representa 191 Has de selva húmeda y 193 de Bosque inundable para un total de 384 hectáreas.

Que dentro de Las acciones impactantes se señala que:

Tabla 1. Identificación de conductas – Acciones Impactantes

CONDUCTAS EVIDENCIADAS- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	MARQUE X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	MARQUE EX
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.		Uso de productos químicos con efectos residuales ó explosivos (salvo obras autorizadas)	
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras.		Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería.	X
Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados).		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados).	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida.		Ejercer actos de caza.	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida.			
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización.	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.		Llevar o usar juegos pirotécnicos ó portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas.	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos.		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes.	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 007 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN.		Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).	X
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones.		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgo).	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN).	X	Otra(s) ¿Cuál?	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

1.1. Identificación de posibles Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES (Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo técnico)								
Marque (X)	Impactos al Componente Abiótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al Componente Biótico	Sustentación	Marque (X)	Impactos al componente Socioeconómico	Sustentación
	Alteración fisicoquímica del agua		X	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal	Por la construcción de la vía se evidencia la pérdida de cobertura boscosa especialmente de Bosque Inundable.		Actividades productivas ambientalmente insostenibles	
	Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)			Manipulación de especies de fauna y flora protegida			Alteración de actividades económicas derivadas del AP	
	Generación de procesos erosivos			Extracción del recurso hidrobiológico			Falta de sentido de pertenencia frente al territorio	
	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas			Alteración de corredores biológicos de fauna y flora			Deterioro de la cultura ambiental local	
	Agotamiento del recurso hídrico	Por la pérdida del bosque ripario del Río Guayabero.		Alteración de cantidad y calidad de hábitats		X	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural	La generación de turismo no regulado puede generar la pérdida del valor de vestigios arqueológico (petroglifos) de comunidades indígenas como los Tinigua y Guayabero.
X	Alteración fisicoquímica del suelo	Por la utilización de maquinaria amarilla para la remoción de la superficie terrestre para la realización de la vía y pérdida de cobertura boscosa.	X	Fragmentación de ecosistemas	Este tipo de actividades no permitidas generan la fragmentación de ecosistemas estratégicos como (Bosque Inundable y Selva Húmeda).		Morbilidad ó mortalidad en comunidades relacionadas	
	Extracción de minerales del subsuelo			Incendio en cobertura vegetal			Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)	
X	Cambios en el uso del suelo	De acuerdo al PM PNN Tinigua el uso determinado		Tala selectiva de especies de flora		X	Fomento estabilidad de inversionistas externos, ocupantes en el área	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 007 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		para esta Zona de es protección Histórico Cultural.				protegida.		
	Cambio a la geomorfología del suelo	Por la utilización de maquinaria amarilla para la remoción de la superficie terrestre para la realización de la vía y pérdida de cobertura boscosa.		Desplazamiento de especies faunísticas endémicas				
X	Alteración ó modificación del paisaje	Por la presencia de la construcción de la vía y de la presencia de personas no autorizadas realizando actividades no permitidas generan alteraciones en el ecosistema.		Incendio en cobertura vegetal				
	Deterioro de la calidad del aire			Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora				
	Generación de ruido	Por la presencia de la Maquinaria amarilla y de los turistas no autorizados.		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza				
	Abandono ó disposición de residuos sólidos	Las turísticas no autorizadas han generando residuos solidos.						
	Contaminación electromagnética							
	Desviación de cauces de agua							
	Modificación de cuerpos de agua							

Que dentro de la Construcción de Matriz de Afectaciones se tiene que:

Infracción /Acción Impactante	Bienes de protección – Conservación	
	Bosque Inundable	Selva Húmeda
Agotamiento del recurso hídrico	X	
Cambios en el uso del suelo	X	X
Generación de ruido	X	
Alteración ó modificación del paisaje	X	X
Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal	X	
Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural	X	
Fomento estabilidad de inversionistas externos, ocupantes en el área protegida.	X	X
Alteración físico química del suelo.	X	
Abandono o disposición de residuos sólidos	X	

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 007 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se genera como Priorización de Acciones Impactantes las que a continuación se relacionan:

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Fomento estabilidad de inversionistas externos, ocupantes en el área protegida.	Este tipo desarrollo social y mejoramiento vial (carreteras) promueven la estabilidad de los ocupantes y de turistas no regulados al interior del área protegida.
2°	Pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural	Las actividades de turismo no regulado generan el deterioro de los vestigios arqueológicos petroglifos que se encuentran en el sector del Raudal Angostura I.
3°	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal	Por las acciones de construcción vial, es necesario remover cobertura vegetal específicamente de bosque inundable generando pérdida del VOC.
4°	Alteración ó modificación del paisaje	La presencia de maquinaria, desarrollo vial, turistas, transporte fluvial no autorizado al interior del área protegida genera la modificación del paisaje en esta zona histórico cultural del PNN Tinigua.
5°	Cambios en el uso del suelo	Las áreas protegidas tienen un régimen ambiental para uso exclusivo para la conservación; con esta infraestructura cambia la finalidad del suelo generando un conflicto de aptitud y daños ambientales.
6°	Agotamiento del recurso hídrico	La pérdida de la cobertura boscosa genera desequilibrio en la resiliencia y regulación hídrica en el área.
7°	Alteración fisicoquímica del suelo	Al emplear maquinaria amarilla para la adecuación de la vía genera la remoción de los componentes fisicoquímicos del suelo ocasionando daños en su equilibrio y composición para el proceso de resiliencia.
8°	Abandono ó disposición de residuos sólidos	Al no controlar el turismo se genera un manejo inadecuado de los residuos sólidos ingresados al interior del área protegida generado contaminación en el ecosistema.

Que concluye el equipo de PNN que Es claro para esa área protegida que la generación de actividades como concentración de personas, presencia de maquinaria amarilla y pesca deportiva no regulada en el sector Raudal Angostura I, pueden ocasionar la fragmentación de ecosistemas que son estratégicos para el país como el Bosque Inundable y la pérdida de vestigios arqueológicos petroglifos de comunidades indígenas como los Tinigua y Guayaberos. De acuerdo a lo anterior se conoce que estas actividades NO SON PERMITIDAS en el marco normativo de la categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sin embargo a pesar de efectuarse visita al área se encuentra que efectivamente se dieron acciones que modifican los VOC y la conectividad de los mismos, pero no se puede determinar a la fecha que persona o personas incurrieron en dicha infracción por lo que se adelantará en la medida de lo posible acciones de PVC en el área objeto de investigación por los hechos que atentan contra la protección del área natural. A la fecha de la verificación, no se encuentra maquinaria amarilla en el lugar objeto de denuncia ni existen personas en el área que puedan dar información respecto a quien pudo cometer la infracción ambiental.

Que como acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada a la presunta infracción ambiental el Jefe del PNN Tinigua refiere que recomienda una visita al sector Sur oriental (rio guayabero- caño perdido) en jurisdicción del municipio de la Macarena, departamento del Meta con el acompañamiento de la subdirección de gestión y manejo, la dirección territorial Orinoquia, la alcaldía municipal, organizaciones campesinas representantes del sector y la junta de acción comunal de la vereda Raudal a fin de verificar el estado de conservación del área y el impacto de los hechos y a fin de suscribir compromiso de coadyuvar con el cuidado del área y recuperación de la misma.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 007 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. En cumplimiento de ello le compete a la entidad ejercer permanente control y monitoreo de los recursos naturales ubicados en su jurisdicción y dar inicio a las acciones legales pertinentes con el fin de sancionar a aquellos que incurran en la comisión de infracciones ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso a pesar de haberse iniciado la misma y estando dentro de los 6 meses que otorga la norma se allega concepto técnico donde se determina que no fue posible identificar los actores de los hechos devastadores hacia los VOC al interior del PNN Tinigua.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para este caso como se mencionó anteriormente se ordenó visita técnica la cual a pesar de haberse realizado, dentro de la misma no se logró determinar los presuntos infractores.

Que en el presente asunto, se apertura la respectiva indagación ambiental mediante auto No. 007 de 2016, esto se realiza con base en correo electrónico de fecha 22 de enero de 2016, pero realizada una valoración del acervo probatorio que reposa en el expediente, este Despacho considera que no hay prueba suficiente en el que se logre corroborar y determinar quién o quiénes fueron los presuntos infractores a la normatividad ambiental, de esta forma bajo las premisas antes enunciadas y ante la evidente imposibilidad de continuar con el trámite del expediente, este Despacho concluye que se debe proceder al archivo de la indagación preliminar.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de auto No 007 de abril 4 de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental en los mismos términos que indica el código contencioso administrativo, y obedeciendo a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACION DEL PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No 007 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría judicial, ambiental sobre el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

Dado en Villavicencio Meta, a los 21 JUN 2016

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto. F.BORDA